

# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVI

PACHUCA, MARZO 16 DE 1893

NÚMERO 11

## Condiciones.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

## Dirección

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

## Condiciones

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Hacienda.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las Administraciones de Rentas del Estado.

## Jueces en turno.

SEMANA DEL 12 AL 18 DE MARZO DE 1893.

Juez 1.º de 1.ª instancia el C. Lic. Adolfo Desentia.  
Secretario: el C. Aldegundo Ramirez.

Juez 2.º Conciliador, el C. Lic. Odón Carbajal.  
Secretario: el C. Manuel Torres.

## EDITORIAL.

### MUNICIPALIDAD

### TEPEXI DEL RIO.

Emprendo desde hoy la tarea de dar á conocer en pequeños artículos, la importancia de los municipios del Estado, como la hico con varios Distritos, aprovechando desde luego los siguientes apuntes que últimamente recoji en Tepexi del Rio, perteneciente al Distrito de Tula.

Tepexi del Rio, se encuentra situado á los 19º 0' 0" de latitud norte, y á los 0º 11' 0", oeste del meridiano de México.

Sentada la población sobre una pintoresca colina, le rodean varias afluentes arroyuelos que facilitando las vegas que se proyectan en los bajos, muestran perspectivas que no desdenarían transportar al lienzo los más hábiles pintores.

Tepexi posee una riqueza inestimable, la abundancia de aguas, para poner en la actualidad á dos fábricas de hilados y un molino de trigo, sobrando en demasía para otro tanto; alimentar las feroces tierras y para todas las necesidades íntimas de cinco mil ciento cuarenta y cuatro habitantes con que cuenta la municipalidad.

Actualmente, según el decir del propietario de una de las fábricas de hilado, la crisis general porque la Nación ha pasado, debido á la mala recolección de cosechas, ha venido la escasez de consumo, y en consecuencia, la aglomeración de manufacturas estancadas en los depósitos, de manera que mientras la mercancía no salga es imposible recargar más y más sin exponerse á grandes pérdidas.

Justo me ha parecido la observación, pero entre tanto, algunos cientos de trabajadores, yacen en Tepexi extinguiendo poco á poco el ahorro y los más emigran en busca de trabajo.

En cuanto á la agricultura, en estos momentos se ven florecientes las sementeras de trigo, haba, arvejo, maíz de riego y otra clase de cereales que constituyen en su mayor parte el alimento de los más y el comercio de aquellos pueblos.

En la cabecera del municipio, no obstante la tremenda crisis, no se nota á primera vista la falta de movimiento comercial. Existen varias casas bastante fuertes donde se encuentran desde el elemento principal de la vida hasta el del lujo.

Cuenta Tepexi con algunos edificios de regular aspecto; el pala-

cio municipal acaba de ser reconstruido y los departamentos destinados á la presidencia, asamblea y tesorería, por su elegancia y buena disposición se distinguen.

Afectando la forma de un trapezoido, existe en el centro del pueblo un hermoso jardín, en que abundan los rosales, infinita variedad de flores; truenos; la poética araucaria del Perú, y elegantes fresnos. En el centro una gran fuente alimentada por un sifón que despende el agua á más de ocho y diez metros de altura.

La iglesia parroquial data de la época en que fué construída la de Tula hacia el año de 1556.

Ni en esculturas ni pinturas se distingue esa iglesia y en cuanto á la arquitectura, es de las más pesadas y peor dirigidas por los franciscanos.

Una epidemia haría horribles estragos en aquel pueblo, pues en la actualidad se verifican las inhumaciones en el cementerio, defecto que muy pronto quedará subsanado en virtud de que se ha procedido á la construcción de un campo mortuorio, en lugar adecuado.

La instrucción pública se atiende por el Gobierno del Estado, como en todo el territorio. Y la Asamblea municipal, interpretando los deseos del Ejecutivo hizo decorar los establecimientos con verdadera elegancia.

Concurren por término medio cien niños y setenta niñas.

Al mercado acuden, semanarimente, los mártes, tanto los vecinos de la municipalidad, como los del limítrofe del Estado de México.

La historia ha recogido el nombre del pueblo de Tepexi del Rio, por haber sido el último asilo del ilustre Padre de la Reforma Don Melchor Ocampo.

A este propósito, en otro periódico, me propongo tratar este asunto á fin de que se salven de la destrucción y del olvido, el cuarto del "Mesón de la Luz," marcado hoy con el número 4 que sirvió de capilla al egregio ciudadano, y el madero en que fué suspendido después de sacrificado.

LUIS A. ESCANDÓN.

## NOTICIAS LOCALES.

### L'ECHO DU MEXIQUE.

Este apreciable colega de la Capital de la República dice que el «Periódico Oficial» del Estado guarda absoluto silencio respecto del asunto relativo al joven Don Carlos Santa María.

Como ya dijimos, la causa sigue su secuela, agregando, que quien hasta hoy aparece como presunto responsable, es el guardia rural Valerio Cabrera. Ignoramos pues, que desea el periódico francés.

Hemos ofrecido á su tiempo dar cuenta con el resultado final del proceso iniciado, y esa promesa será fielmente cumplida.

En cuanto á las apreciaciones del Monitor y otros periódicos, que de una manera torcida han comentado lo que se ha dicho, cuando á ese respecto se nos ha interpelado, creemos en nuestro deber de honrados haber cumplido.

LA FACHADA DEL INSTITUTO. Por disposición superior, se ha procedido á pintar la fachada del Instituto Científico y Literario del Estado.

BANDO. En el lugar respectivo publicamos el decreto de la H. Legislatura en que declara nuevo Gobernador del Estado al Señor General Don Rafael Cravioto. Ese decreto fué publicado el domingo último en esta ciudad por bando.

## Gobierno General

FRANCISCO VALENZUELA. Gobernador interior del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección Tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.º

La destilación de la caña de azúcar, del agave ó maguey y de semillas ó de frutas, causarán desde el día 1.º de Mayo de 1893, ó desde la fecha posterior que fije el Ejecutivo, un impuesto federal que se pagará en estampillas bajo las bases siguientes:

I. Aguardientes hasta de 30º de riqueza alcohólica, por cada litro, de uno á tres centavos.

II. Aguardientes de riqueza alcohólica superior de 30º hasta 45º, por cada litro, de dos á cuatro centavos.

III. Aguardientes de riqueza alcohólica superior de 45º hasta 50º, por cada litro, de tres á cinco centavos.

IV. Aguardientes de riqueza alcohólica superior de 50º hasta 65º, por cada litro, de cuatro á seis centavos.

V. Aguardientes de riqueza alcohólica superior, de 65º hasta 75º, por cada litro, de cinco á siete centavos.

VI. Aguardientes de riqueza alcohólica superior á 75º, por cada litro, de seis á ocho centavos.

Para apreciar los grados, se usará del alcoholómetro de Tralles.

Desde la fecha fijada para el cumplimiento de esta ley, quedará sin vigor, respecto de las bebidas alcohólicas, lo dispuesto por la fracción IV del artículo 33 de la ley de 31 de Marzo de 1887.

Art. 2.º Los aguardientes extranjeros, causarán desde la misma fecha el doble del impuesto fijado en el artículo anterior para los nacionales, además de los derechos de importación que les asigna la ley.

Art. 3.º Las bebidas alcohólicas nacionales que se exporten, quedarán exentas del impuesto creado por esta ley.

Art. 4.º El Ejecutivo dictará el reglamento de esta ley, estableciendo las prescripciones que estime convenientes para el registro de alambiques y fábricas; manifestaciones de fabricantes y expendedores; libros especiales que estén obligados á llevar; noticias que deban rendir á las oficinas del Timbre; funciones de éstas para la recaudación del impuesto é inspección de las fábricas y expendios; valor y denominación de las estampillas, forma en que deban usarse, penas á los infractores, reglas para la exportación de las bebidas alcohólicas; y todo lo demás que se relacione con la organización y sistema de cobro del impuesto.

México, Diciembre 10 de 1892.—Alfredo Chavero, Diputado presidente.—José Peón Contreras, Senador presidente.—Roberto Nizze, Diputado secretario.—Enrique M. Rubio, senador Secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 10 de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes. México, Diciembre 10 de 1892.—Romero.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo, Pachuca.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 3.ª

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien aprobar el siguiente:

## REGLAMENTO

### Del impuesto del Timbre

A LAS

BEBIDAS ALCOHOLICAS.

### CAPITULO I.

Bases del Impuesto.

Art. 1.º El impuesto que para la ley de esta fecha grava á las bebidas alcohólicas, comenzará á causarse desde el 1.º de Julio de 1893.

Art. 2.º El impuesto á las bebidas alcohólicas se pagará con estampillas que no superarán su valor, y tendrán la forma y

medida, las que se designarán en el reglamento, las que contendrán á lo menos 4 litros ó más, á las cajas que contendrán cualquier número de botellas y á cada botella que contenga hasta un litro.

Art. 3.º Las estampillas para el pago del impuesto serán de las clases siguientes.

A. Estampillas talonarias para cascos, garrarifes, damajuana, ó cajas, que contengan bebidas alcohólicas nacionales, en cantidad que exceda de 4 litros.

B. Estampillas talonarias para cascos, garrarifes, damajuana, ó cajas, que contengan bebidas alcohólicas importadas en cantidad de más de 4 litros.

C. Estampillas para botellas que contengan hasta un litro de bebidas alcohólicas nacionales ó importadas.

Art. 4.º Las estampillas talonarias se usarán para cascos que contengan 4 ó más litros de bebidas alcohólicas, y las de botella se extinguirán por los talones de las talonarias, sin causa de pago y en los términos que este reglamento prescribe.

Art. 5.º Las bebidas alcohólicas que se extraigan por destilación de la caña de azúcar, del agave ó maguey, de cereales ó de frutas, causarán el impuesto, que se graduará según la riqueza alcohólica de la bebida, apreciada por el alcoholímetro centesimal de Tralles y á la temperatura fija de 15º centígrados, bajo las bases establecidas en los cuatro artículos siguientes:

Art. 6.º Las bebidas alcohólicas contenidas en cascos de madera, cuya capacidad exceda de 65 y no pase de 100 litros, cualquiera que sea la cantidad de licor que contengan y sin abono de merma, pagarán por el número total de litros que pueda contener el casco, las cuotas que siguen:

I. Serie A. Para bebidas cuya riqueza alcohólica sea superior á 75º, \$7 barril.

II. Serie B. Para bebidas cuya riqueza alcohólica exceda de 65º y no pase de 75º, \$6 por barril.

III. Serie C. Para bebidas cuya riqueza alcohólica exceda de 55º y no pase de 65º, \$5 por barril.

IV. Serie D. Para bebidas cuya riqueza alcohólica exceda de 45º y no pase de 55º, \$4 por barril.

V. Serie E. Para bebidas cuya riqueza alcohólica exceda de 30º y no pase de 45º, \$3 por barril.

VI. Serie F. Para bebidas cuya riqueza alcohólica exceda de 20º y no pase de 30º, \$2 por barril.

Art. 7.º Los fabricantes que envasen sus bebidas alcohólicas en barriles, cuya capacidad sea de más de 50 litros y no exceda

de 65, gozará de una rebaja en la cuota del impuesto, pagande \$3 90 centavos por barril, cualquiera que sea la cantidad de líquido contenido y la riqueza alcohólica.

Art. 8.º Los fabricantes que para el pago del impuesto quieran sujetarse a la cuota por litro sobre el número de litros de bebida que cada barril contenga, causarán el impuesto, conforme a las bases siguientes:

I. Serie A. Si la bebida fuere de riqueza alcohólica que exceda de 75º, a razón de ocho centavos por litro.

II. Serie B. Si la bebida fuere de riqueza alcohólica que exceda de 65º hasta 75º, a razón de siete centavos por litro.

III. Serie C. Si la bebida fuere de riqueza alcohólica superior de 55º hasta 65º, a razón de seis centavos por litro.

IV. Serie D. Si la bebida fuere de riqueza alcohólica que exceda de 45º y no pase de 55º, a razón de cinco centavos por litro.

V. Serie E. Si la bebida fuere de riqueza alcohólica que exceda de 30º y no pase de 45º, a razón de cuatro centavos por litro.

VI. Serie F. Si la bebida fuere de riqueza alcohólica que exceda de 20º y no pase de 30º, a razón de tres centavos por litro.

Art. 9.º Las bebidas alcohólicas importadas, además de pagar los derechos de importación que la ley les asigna, causarán el impuesto con que las grava la ley de esta fecha, bajo las bases que para las de producción nacional establecen respectivamente los artículos 6.º, 7.º y 8.º de este reglamento, y les corresponderá doble cuota de las que en dichos artículos se fijan para cada uno de los casos que ellos expresan.

Art. 10. Los arqueadores fiscales, al arrear los envases de bebidas alcohólicas, no considerarán la diferencia que encontraren entre la capacidad efectiva y la declarada, siempre que no exceda del 4 1/2 %.

Art. 11. La riqueza alcohólica de las bebidas se estimará por las indicaciones del alcoholímetro legal, reducidas a la temperatura de 15º centígrados, usando la tabla anexa a este reglamento, marcada con el número 1.

Art. 12. Los fabricantes de bebidas alcohólicas, las envasarán en cascos de madera cuya capacidad no baje de 50 litros, ó en cascos de vidrio que no bajen de cuatro litros ni excedan de veinte, y marcarán y timbrarán los envases conforme a las reglas siguientes:

I. Numerarán progresivamente los cascos en que envasen las bebidas, marcándolos a fuego ó a golpe, en una de las tapas ó cabezas del barril.

II. Marcarán en la misma tapa el número de registro de la fábrica, el lugar de su ubicación, el nombre de los fabricantes, el nombre de comercio de la bebida que contengan, el número de litros de aguardiente envasado y su riqueza alcohólica.

III. Adherirán a la misma tapa que lleve dichas marcas, antes de que las mercancías salgan de la fábrica, ya sea por venta, en comisión ó por cualquier motivo.

IV. Se cuidará de que las marcas queden visibles, y al timbrar los envases se asentará en la tapa del casco debajo de su número de orden, el número ordinal de la estampilla que se le adhiera.

V. En los envases de vidrio cubiertos de mimbre, las marcas que previene este artículo se harán con tinta; y si no estuvieren cubiertos de mimbre, las marcas se harán en una etiqueta que las exprese, y se adherirán junto a ella las estampillas.

Art. 13. Los fabricantes no podrán exponer bebidas alcohólicas sino al por mayor, considerándose como ventas al por mayor las que se hagan de un barril por lo menos, de la capacidad de 50 litros; y en caso de bebidas en envases de vidrio las de un garrón ó vasija que contenga, por lo menos, cuatro litros.

Art. 14. Los fabricantes que envasen en botellas las bebidas alcohólicas que destilen, no podrán expenderlas sino en cajas cerradas que contengan doce botellas de más de medio litro cada una, ó veinticuatro medias botellas hasta de medio litro cada una, y timbrarán la caja que las contenga, con la estampilla talonaria que corresponda, bajo las bases del artículo 6.º, al contenido total en todas las botellas empacadas en cada caja.

[Continuad]

GOBIERNO DEL ESTADO.

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, ó sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha expedido al siguiente:

DECRETO NUMERO 436.

La XIII Legislatura del Estado de Hidalgo, su ejercicio se le facultará que la conceda en la fracción II del artículo 39 de la Constitución del mismo, y el artículo 54 de la ley electoral número 855 de 20 de Abril de 1880, decida:

Artículo Único. Se erige un Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, al Chahuatón General Rafael Criviano, para el cuatrienio que comenzará el 1.º de Abril de 1893, y concluirá el 31 de Marzo de 1897.

Transitorio. El electo se presentará ante la Legislatura el 1.º del mismo Abril para prestar la correspondiente protesta, a fin de ejercer su encargo.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones en Pachuca, á 8 de Marzo de 1893.—Agustín Alberto Cravio, Diputado Presidente.—Julio Armijo, Diputado Secretario.—Arturo Zerón y Barredo, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando en todo el Estado, y se circule a quienes corresponda.

Palacio del Gobierno de Pachuca, a 6 de Marzo de 1893.—Francisco Valenzuela, —Rodolfo Iruña, Oficial mayor, encargado del Despacho.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

DEL ESTADO.

(CONTINUA.)

II. Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino, y los de la sociedad conyugal, si fuere casado, bajo la administración del otro cónyuge.

Art. 1687. Prover legalmente á la patria potestad ó tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

Del auto en que se dictan estas providencias no se admite apelación sino en el efecto devolutivo.

Art. 1687. Dictadas las providencias que establece el artículo anterior, y previo nuevo reconocimiento del presunto incapacitado, el juez citará una junta, en la cual, si estuviere conforme el interdicción, según el sentido en que se hubiere emitido el dictamen la mayoría de los peritos. Si hubiere oposición, se sustanciará el respectivo juicio entre el que pide la interdicción y el opositor. En el juicio será oído el presunto demente, si lo pidiere, y durante él subsistirán las medidas decretadas conforme al art. 1686.

Art. 1688. El estado de demencia puede probarse por testigos ó documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos, por lo menos, que nombrará el juez en perjuicio de la prueba pericial que las partes promuevan. El reconocimiento del incapaz se hará en la presencia del juez, y en la del tutor, si ya estuviere nombrado. El juez dirigirá al demente á los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciéndolas constar literalmente, así como las respuestas, en un acta. El tutor puede nombrar a un médico para que tome parte en el reconocimiento y sea oído en el dictamen.

Art. 1689. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse á los actos de mera protección á la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá ejercerlos provisionalmente, bajo la autorización judicial.

Art. 1690. Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdicción y se haya decretado la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y dará las cuentas al propietario con intervención del curador.

Art. 1691. Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el juez de primera instancia llamará al ejercicio de la tutela á las personas á quienes corresponde, conforme á la ley, ó hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello este legalmente facultado. Cuando el cargo de tutor definitivo deba recaer en el tutor interino, bastará confirmarse el nombramiento de curador definitivo.

Art. 1692. El juez durante el tiempo que dure la interdicción, puede repetir el reconocimiento del demente, bien á petición de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de oficio cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdicción y del tutor.

Art. 1693. El juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción, se seguirá en todo como el juicio de interdicción.

Art. 1694. Todas las disposiciones establecidas para el juicio de interdicción de los dementes, regidas para los de idiotas é imbeciles.

Art. 1695. La declaración de estado de los ordenados se hará mediante el dictamen unánime de tres facultativos que reconozcan al incapaz en presencia del juez.

Art. 1696. El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, ya respecto de sí mismo, ya respecto de otro, incurrirá en las penas que la ley impone por falsedad y calumnia, y es además responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.

Art. 1697. Las sentencias que declaren la interdicción y las que la pongan término, se publicarán en el periódico oficial y otro periódico por tres veces consecutivas.

CAPITULO 3.º

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y DEL DISCRIMINAMIENTO DE ESTE CARGO.

Art. 1698. Acreditado el nombramiento de tutor que hecho por el que ejerce patria potestad, en última disposición, se decretará el cargo para el juez sin exigir fianza al nombrado, si este hubiere renunciado de ella, salvo lo dispuesto en el art. 461 del Código Civil.

Art. 1699. No habiendo renuncia de garantía, se exigirá fianza proporcionada al monto que haya de administrarse y con entera acción á la posesión en los arts. 453 y 459 del Código Civil.

Art. 1700. Si el que no está en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al art. 461 del Código Civil, el juez decretará el cargo con fianza de garantía, si así lo hubiere dispuesto el peticionario en su escrito al causar el depósito, y en su caso, en el escrito en que se pide el cumplimiento de este artículo en el artículo 461 del Código Civil.

Art. 1701. Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán de oficio curador en los casos en que conforme al Código Civil les corresponde hacer el nombramiento, ó confirmarán el que haya hecho el autor de la fianza, si no fuere menor su caso.

Art. 1702. El importe de la garantía se determinará con audiencia del autor de la fianza.

Art. 1703. También se dará audiencia al curador para la apreciación y aprobación de la garantía otorgada.

Art. 1704. El tutor interino, que en estos casos debe nombrarse conforme al art. 450 del Código Civil, presentará del día del término que designe el juez, y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaría ó del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administración y manejo debe garantizar con arreglo á los arts. 466 y 467 del Código Civil.

Art. 1705. De este cómputo se dará traslado al curador, y en vista de él el juez se determinará el otorgamiento de la garantía.

Art. 1706. Todo tutor, al aceptar, expresará si tiene ó no bienes en que constituir hipoteca. El juez de oficio ó á petición del curador, puede pedir la información sobre este punto.

Art. 1707. Previsto el consentimiento del tutor designado y la prestación de la garantía en la forma que queda prevenida, se le decretará el cargo, proveyendo auto en que se le faculte para ejercer su encargo con sujeción á las leyes. De este auto se darán los testimonios que pidiere para acreditar su personalidad.

Art. 1708. No se exigirá fianza á los tutores interinos cuando no tengan administración de bienes.

Art. 1709. En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, ó si éste fuere interino.

Art. 1710. Siempre que correspondiere al juez el nombramiento de tutor, conforme á lo prevenido en el cap. VII tit. VIII lib. I del Código Civil, deberá recibir información sumaria de estar en menor en alguno de los casos del art. 452 del mismo Código, y convocará por edictos publicados cuatro veces consecutivas, en el periódico oficial y otro de los de mayor circulación, á juicio del juez, á los parientes del incapacitado á quienes pudiese corresponder la explotación del cargo.

Art. 1711. Cuando espire el término de los edictos en que se presente algún pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo. Se hará lo mismo en casos de suma urgencia, aun cuando no haya concluido dicho término.

Art. 1712. Si sobre el nombramiento de un tutor interino se cuestiona, se sustanciará en vía ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor un tutor interino, que se nombrará para este solo efecto.

Art. 1713. En todo auto de discernimiento del cargo de tutor, deberá expresarse el juez el tanto por ciento que, con arreglo á lo prevenido en el art. 230 del Código Civil, correspondiere al nombrado, ó la cantidad de legados que, al desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia.

Art. 1714. Los autos de nombramiento de tutor y de discernimiento del cargo, se publicarán por tres veces en el periódico oficial y otro periódico.

Art. 1715. Si en la primera instancia del domicilio del incapaz, y si no lo hubiere, el juez conciliador, proveyerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes, hasta que se nombre el tutor.

Art. 1716. Si al difinirse la tutela se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, y el juez de primera instancia y en su falta el juez conciliador de la localidad en que se halla, se levantará y depositará los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y lo avisará inmediatamente al juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias.

Art. 1717. Esta misma obligación tiene en el caso de quedar vacante la tutela por cualquiera causa.

Art. 1718. De las resoluciones que se dictaren conforme á los artículos 1715 y 1717, no se admitirá apelación más que en el efecto devolutivo.

Art. 1719. El juez que no cumpla con las prescripciones de este Código y del Civil, relativas á tutela, además de las penas en que incurra conforme á las leyes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces.

CAPITULO 4.º

DEL NOMBRAMIENTO DE CURADOR Y DEL DISCRIMINAMIENTO DE ESTE CARGO.

Art. 1720. Se decretará el cargo de curador á que haya sido nombrado con ese carácter por el que ejerce patria potestad, conforme á las prescripciones del Código Civil.

Art. 1721. Si tuviere lugar respecto del curador el dispuesto respecto del tutor en el art. 410 del Código Civil, se nombrará un curador interino si en el caso de impedimento, separación ó excesa del nombrado, mientras se decide al punto; luego que se decida, se nombrará su curador conforme á derecho.

CAPITULO 5.º

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPITULOS ANTERIORES.

Art. 1722. En los juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá copia simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador, cuya copia será firmada por el escribano.

Art. 1724. El día último de cada año examinarán los jueces dichos registros, y en su vista dictarán de las medidas siguientes, las que correspondan según las circunstancias:

I. Si resultare haber fallecido algún tutor, habrá en sus bienes un inventario con arreglo á la ley.

II. Si procediere á la liquidación de un tutor, hubiere alguna suma depositada en su favor, se determinará, harán que desde luego tengan cumplido el fin las prescripciones del Código Civil.

III. Exigirá también que finlan cuentas los tutores que deban darlas y que, por cualquier motivo, no haya cumplido con ellas, se proceda según el art. 524 del Código Civil.

IV. Obligará á los tutores á que depositen en el establecimiento destinado al efecto, los sobrantes de las rentas ó productos del causal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo á los artículos 472 y 474 del Código Civil, y de pagado al tanto por ciento de administración.

Art. 1725. Los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades inoperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 467 y 468 del Código Civil.

VI. Podrá al efecto los tutores que estimen necesarias del estado de los menores que se hallen en custodia, y adoptará las medidas que juzgan convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido.

Art. 1726. La cuenta se llevará por rigoroso DEBE Y HABER, y se presentará en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1727. Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificativos, ó excepción de aquellas pérdidas que no excedan de cinco pesos.

Son justificantes del gasto:

I. La autorización para hacer el cobro de la cuenta perdida, sea la general ó del principio de la administración de la especie posterior.

II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto.

Art. 1727. Los comprobantes de la cuenta, una vez aprobada, pueden ser devueltos al tutor siempre que los solicite, quedando copia de ellos en los autos.

Art. 1728. Cuando fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuviere conforme el curador, pero en este caso aquel tiene derecho de examinar por el mismo los libros originales, y el juez podrá, cuando el curador lo pida, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

Art. 1729. El tutor cuyo cargo ha concluido, puede, al hacer la entrega de documentos que previenen los artículos 559 y 560 del Código Civil, retener los necesarios para formar su cuenta á fin de presentarlos con ella, previo consentimiento del curador, ó del pupilo si éste ya de la menor edad, y autorización judicial.

Art. 1730. Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos, mandará el juez tratar tratado de ella al curador por un término que no podrá exceder en ningún caso de diez días.

Art. 1731. Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe también el curador, no se correrá á éste el traslado que previene el artículo que precede, pero sí se exigirá la ratificación de las firmas.

Art. 1732. Si el curador no haya observado, el juez dictará dentro de diez días un auto de aprobación, salvo que el examen que por sí mismo verifique, resulte que deben hacerse algunas rectificaciones ó aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

Art. 1733. Si el curador hace algunas observaciones relativas solo á la forma de la cuenta, se mandará responder á enmendar en un plazo que no exceda de cinco días.

Art. 1734. Si se objetaren de faldas algunas pérdidas, se recibirá á prueba el depósito y se seguirá en la vía ordinaria.

Art. 1735. Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el juez citará á la junta al tutor y al curador.

Art. 1736. Si en la junta, se aprobare ó desaprobará la cuenta.

Art. 1737. El juez, en el primer caso, así como en todos los que sin necesidad de la junta, aprueba la cuenta, responderá que se ponga inmediatamente al libro de registros, al margen del auto de discernimiento, la siguiente nota: "Presentada la cuenta, y fué aprobada en (aquí la fecha de la presentación) y fué desaprobad en (aquí la fecha de la desaprobad) por (aquí una relación en extracto de las razones que se hayan tenido de desaprobarla)."

Art. 1738. En el segundo caso del art. 1736, así como cuando sin necesidad de la junta, y en virtud de las observaciones del curador, ó de las que haga por sí mismo el menor, desaprobad la cuenta, se anotará en el libro de registros la siguiente nota: "Presentada la cuenta, y fué desaprobad en (aquí la fecha de la desaprobad) por (aquí una relación en extracto de las razones que se hayan tenido de desaprobarla)."

Art. 1739. Del auto de aprobación puede apelarse al curador si hizo observaciones á la cuenta.

Art. 1740. Del auto de desaprobad puede apelarse al tutor y al curador.

Art. 1741. Cuando del examen del la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separación, que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultare confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino; sin perjuicio de proceder á la instrucción de la respectiva causa para los efectos á que haya lugar.

Art. 1742. En todos los casos en que el tutor necesite para algún acto de la licencia del juez ó de su aprobación, se requerirá la previa audiencia del curador, con el cual, en caso de oposición, se sustanciará un juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no se admitirá ni de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias apelación, ni otro recurso alguno, ni se responsabiliza. De la designación de la licencia que haya pedido el tutor con aprobación del curador, se admitirá los recursos que correspondan según derecho á los negocios de mayor litigio.

Art. 1743. Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusados por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores. Para decretar su separación después de disuelto el cargo, se inderroga el artículo que precede en su juicio.

CAPITULO 6.º

DE LA EMANCIPACION Y DE LA RENUNCIA DE LA PATRIA POTESTAD.

Art. 1744. El padre ó representante que quiera emancipar á hijo ó descendiente que tuviere libre en su poder, se manifestará por escrito al juez de su domicilio.

Art. 1745. Al escrito acompañará los documentos que justifican:

II. Ser el menor capaz de proveer por sí mismo á su subsistencia.

Art. 1746. Si por causas graves calificadas por el juez, no pudiere acompañarse los documentos que previene el artículo que precede, se recibirá información de testigos sobre los puntos que el mismo artículo indica.

Art. 1747. Cumplidos los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, citará el juez á su presencia al ascendiente y al menor; dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes, autorizará la emancipación.

Art. 1748. Del auto en que se desiere la emancipación, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1749. La renuncia de la patria potestad que autoriza el art. 372 del Código Civil, no exige otro requisito que la declaración del renunciante, hecha ante el juez de su domicilio.

Art. 1750. El menor levantará su acta haciendo constar dicha declaración.

Art. 1751. Si hubiere otro ascendiente en cuya potestad deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de éste.

Art. 1752. Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se proveerá desde luego á la tutela del menor conforme á derecho.

CAPITULO 7.º

DE LA HABILITACION DE EDAD.

Art. 1755. El menor que pretenda ser habilitado de edad se presentará por escrito al juez de su domicilio, acompañando los documentos que sigue:

- I. Que no está sujeto á patria potestad;
II. Que es mayor de diez y ocho años.
III. Que observa buena conducta y tiene aptitud para administrar sus bienes en los términos que fija el art. 568 del Código Civil.

En el mismo escrito especificará si pide la habilitación para litigar, para administrar sus bienes ó para ambos fines.

Para la justificación de los hechos á que se refieren las fracs. I y III, puede admitirse la información de testigos.

Art. 1756. Presentada la solicitud se mandará publicar por tres veces en el periódico oficial, y otro de los de más circulación á juicio del juez.

Art. 1757. Hechas las publicaciones y rendida la información, en su caso, se correrá traslado por tres días al tutor del menor, el tutor, y no lo teniendo, al tutor interino que se le nombre al efecto. Estando el traslado, el juez dictará su resolución, de la cual, si fuere contraria á la habilitación, no habrá más recurso que el de responsabilidad; si fuere favorable podrá apelar de ella, el tutor y las personas que alegaren correspondencia con la patria potestad del menor.

Art. 1758. Si el tutor ó cualquiera otra persona que alegue correspondencia la patria potestad del menor se opusiere á la habilitación, se sustanciará el respectivo juicio ordinario.

CAPITULO 8.º

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES PARA SUPLENIR EL CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES Ó TUTORES PARA CONTRATAR MATRIMONIO.

Art. 1759. En los casos en que con arreglo al art. 149 del Código Civil, puede el juez pedir el consentimiento de los ascendientes y tutores, deberá acreditarse previa y cumplidamente por el que pretenda contraer el matrimonio, que se halla en alguno de los tres casos siguientes:

I. No existir ninguna de las personas que conforme á los arts. 147 y 148 del Código Civil, deben prestar su consentimiento.

II. Hallarse dichas personas en países de los que no se pueda obtener respuesta en menos de seis meses.

III. Ignorarse al paradero del ascendiente ó tutor.

Art. 1760. Presentada la solicitud, se publicará un extracto de ella en el periódico oficial y otro de los que tengan más circulación á juicio del juez, por cuatro veces consecutivas, citando á las personas que pueden contradecirla, para que dentro de quince días siguientes á la última publicación se presenten á ejercer sus derechos.

Art. 1761. Pasados los términos que fija el artículo anterior, sin que nadie se presente oposición á la solicitud, y probado cualquiera de los casos señalados en el art. 1759, el juez, previos los informes que prudentemente adquiere, y si resulta de ellos no haber obtenido que legalmente puede impedir el matrimonio, otorgará su licencia si lo fuere, la negará en lo contrario, y en caso contrario la licencia, será apelable en ambos efectos.

Art. 1762. Si antes de otorgarse la licencia se presentaren el padre, madre, abuelos ó tutor del que la haya pedido, se dará por concluido el expediente.

Art. 1763. Si después de dada la sentencia, pero antes de verificarse el matrimonio, se presentare alguna de las personas señaladas en el artículo anterior, el juez revocará la licencia.

Art. 1764. Lo prevenido en los artículos anteriores se observará también si antes de darse la licencia, ó estando ya concedida, pero no celebrada el matrimonio, se tuviere noticia fehaciente del lugar en que residen el ascendiente ó el tutor.

Art. 1765. Cuando cualquiera de las personas que se señalan en estos expedientes, que se sustancian en los términos prevenidos en esta Código, según su índole y naturaleza, terminando, desde que se promuevan, la jurisdicción voluntaria del juez.

CAPITULO 9.º

DE LA HABILITACION PARA CONTRATAR Y COMERCIALIZAR EN JUICIO.

Art. 1766. Necesita habilitación para comparecer en juicio, el hijo de familia

I. Cuando el padre ó ascendiente que ejerce la patria potestad esté ausente, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta, y sea el caso de suma urgencia á juicio del juez.

II. Cuando se ignore el paradero del padre ó ascendiente.

III. Cuando el que ejerce la patria potestad se niegue á representar en juicio al hijo ó descendiente.

Respecto de la mujer casada, se observará lo dispuesto en los arts. 174 y 179 del Código Civil.

Art. 1767. Es juez competente para conceder habilitación á fin de comparecer en juicio ó contratar, el del domicilio del ascendiente ó del marido, teniéndose presente lo dispuesto en el art. 1046.

Art. 1768. Sólo podrá considerarse al hijo de familia habilitación para litigar, cuando fuere demandado ó cuando se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitación.

Art. 1769. En todo caso de habilitación se oirá su audiencia verbal al padre, ó al marido en el caso de no ser que estuvieren ausentes; pero si el citado ascendiente o marido no concurrieren, el juez podrá conceder la habilitación.

Art. 1770. Cuando la habilitación para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado, ó una mujer casada menor, se le proveerá de tutor y curador con arreglo á las prescripciones del Código Civil.

Art. 1771. Los menores emancipados no necesitan licencia judicial para presentarse en juicio; pero cuando lo hicieren sin la intervención del tutor, y en su caso sin la del curador, se les exigirá que los nombres con arreglo á las prescripciones del Código Civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el juez los nombrará de oficio.

Art. 1772. No necesita de habilitación el hijo para litigar con su padre; pero será representado por un tutor especial, conforme á los arts. 363 y 366 fracs. III del Código Civil.

Art. 1773. Cuando se pidiere la habilitación por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer para la defensa de sus derechos, el juez, previa información del hecho y sin otros trámites, podrá conceder la autorización.

Art. 1774. Cuando antes de haberse otorgado la habilitación que se haya pedido, comparecieren el padre ó marido oposiciónes á ella, serán oídas conforme al art. 1769, y el juez dictará su resolución dentro de tercero día.

Art. 1775. Si la resolución fuere concediendo la habilitación y el padre ó marido insistieren en su oposición, se sustanciará el respectivo juicio como está prevenido para los incidentes; pero la habilitación continuará surtiendo todos sus efectos. Lo mismo se observará si el padre ó el marido comparecieren después de concedida la habilitación, oposiciónes á ella.

Art. 1776. Para conceder á la mujer casada la autorización para contratar, á que se refieren los arts. 175 y 178 del Código Civil, se observará lo dispuesto los artículos 1767, 1769, 1774 y 1775 de éste.

CAPITULO 10.º

DE LOS DEPOSITOS DE PERSONAS.

Art. 1777. Podrá decretarse el depósito: I. De la persona que, por su debilidad física ó mental, no pueda cuidar de sí misma, ó que por su pobreza no pueda observar las prevenciones que contiene la fracción II del art. 220 del Código Civil.

II. De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusación de adulterio, con las mismas condiciones á que se refiere la fracción anterior.

III. De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de éstos ejemplos perniciosos á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes.

IV. De huérfanos ó incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieren.

Art. 1778. Sólo los jueces de primera instancia podrán decretar los depósitos en todos los casos de que hablan los artículos anteriores, salvo el caso previsto en el 1715, en el cual podrán los jueces conciliadores decretar el depósito de los pupilos y demás incapacitados, y cuando por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez del domicilio de la persona que deba ser depositada, pues entonces el juez del lugar donde aquella se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo á disposición de la persona á su disposición.

Art. 1779. Para decretar el depósito en el caso de la frac. I del art. 1777, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer.

Art. 1780. Presentada la solicitud se trasladará el juez á la casa del marido; y sin que se halla éste presente, hará comparecer á la mujer, para que manifieste si ratifica ó no el escrito en que haya pedido el depósito.

Art. 1781. Ratificada la solicitud, el juez designará del depósito la persona que haya de encargarse del depósito, y dispondrá que en el acto se entreguen á la mujer la cama y toda su ropa, formando el correspondiente inventario.

Art. 1782. Si hubiere cuestiones sobre cuales ropas deben entregarse, el juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que ha de llevar la interesada.

Art. 1783. Precedido todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el juez personalmente extraerá á la mujer de la casa del marido, y constituirá el depósito.

Art. 1784. A continuación dictará providencia mandando intimar al marido que no molestes á la mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de proceder contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de diez días no acreditare haber intentado la demanda de divorcio, ó la acusación de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á la casa de su marido. Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido.

Art. 1785. El término de diez días podrá suspenderse por un día por cada veinte kilómetros que diste el pueblo en que se constituya el depósito, de aquel en que reside el juez de primera

instancia que haya de conocer de la demanda de divorcio ó de la demanda de adulterio, agregándose otro día el hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia expresada.

Art. 1786. Si la mujer que pida el depósito reside en un lugar distinto de aquel en que se halla el marido, podrá el juez dar comisión para constituir al depósito al de instancia ó al conciliador correspondiente, sin perjuicio de que estos últimos puedan hacerlo por sí mismos en los casos prevenidos en el art. 1778.

Art. 1787. Al depositario se dará copia certificada de la providencia en que se le haya nombrado, y de la constitución del depósito, para su resguardo.

Art. 1788. El término señalado para la duración del depósito podrá prorrogarse si se acreditare que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible atender la demanda de divorcio ó la acusación.

Art. 1789. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario, sobre variación del depósito ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar, se sustanciarán como está prevenido en el cap. I del tit. XI del lib. I. La sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1790. Exceptuadas las solicitudes que se refieren á alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera establecida en el cap. IX de este título.

Art. 1791. No acreditadas haberse intentado la demanda de divorcio ó la acusación dentro del término señalado, levantará el juez el depósito, y restituirá á la mujer la casa del marido.

Art. 1792. Intentada la demanda ó acusación, el juez confirmará el depósito, si fuere el competente para conocer del negocio principal.

Art. 1793. Si el juez que decretó el depósito no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el nombramiento de depositario, ó hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

Art. 1794. En los casos de la frac. II del art. 1777, presentada la solicitud por el marido, el juez decretará el depósito, nombrará el depositario y procederá conforme á los arts. 1781 á 1785, primera parte del 1786, última parte del 1786, 1789, y 1790.

Art. 1795. Los términos fijados á la mujer en la segunda parte del art. 1786, en el 1786, y en el 1788, se tendrán por señalados al marido.

Art. 1796. También se observará en este caso los arts. 1785 y 1791 á 1793.

Art. 1797. Para decretar al depósito de un hijo ó hija de familia, ó de menor, en los casos de que habla la frac. III del art. 1777, se necesita: I. Solicitud del interesado.

II. Justificación, que el juez califique de bastante, de los malos tratamientos, ejemplos perniciosos ó abusos de autoridad de los ascendientes ó tutores.

Art. 1798. Podrán, los jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentra de formularla.

Art. 1799. El depósito se hará en poder de la persona que el juez estime conveniente y previa ratificación de la solicitud en su caso.

Art. 1800. Al depositario se dará la cama y la ropa que sea de toda familia, y se formará inventario, que se usará el expediente.

Art. 1801. Si sobre esto se moviere cuestión, el juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que haya de entregarse.

Art. 1802. El juez, atendidas las circunstancias de las personas, determinará la suma que para los alimentos debe abonarse provisionalmente al depositado por el ascendiente que ejerza la patria potestad.

Art. 1803. Lo dispuesto en el artículo anterior registrará también respecto de los tutores.

Art. 1804. Verificado el depósito en el caso de los artículos que preceden, se hará saber al curador, si lo hubiere el depositado, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan. Si no tuviere curador se le exigirá que lo nombre, ó se le nombrará en su caso.

Art. 1805. Al curador se le entregará el expediente para que pida lo que estime prudente según las circunstancias.

Art. 1806. Inmediatamente que tuviere noticia un juez de que algún huérfano, menor ó incapacitado, se halla en el caso de que habla la frac. IV del art. 1777, procederá á depositarlo donde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género, y disponiendo que se provea al interesado de tutor conforme á derecho.

Art. 1807. El depósito de mujer soltera que trata de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieran otorgar su consentimiento, se hará por la autoridad política, que en la que debe conceder la habilitación conforme al art. 153 del Código Civil.

Art. 1808. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los jueces, en caso de suma urgencia, constituir á la mujer soltera en depósito provisionalmente y hasta que se obtenga la orden de su libertad expresada.

Art. 1809. Constituido este depósito provisional, se intimará á la que lo haya solicitado, que presente la orden referida dentro de un término que el juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso, y que podrá prorrogarse si fuere necesario.

Art. 1810. La estimación que expresa el artículo anterior, se hará bajo apercibimiento de que si la mujer no presenta la orden, será desvirtuada la casa del ascendiente ó tutor.

Art. 1811. No oposiciónes á dicha designación la interesada, ó si aun cuando se oponga, fuere la persona designada las condiciones necesarias á juicio del juez, y considerada ésta la oposición infundada, constituirán ella el depósito.

Art. 1812. Si el juez considera fundada la oposición, elegirá al depositario.

Art. 1813. La interesada continuará en el depósito hasta que se verifique el matrimonio.

Art. 1814. El depósito cesará: I. Si se desegura la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente.

II. Si la interesada desista de sus pretensiones.

Art. 1815. En los casos á que se refiere el artículo que precede, el juez valdrá á la mujer é casa de las personas bajo cuya potestad se encuentran, extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 1816. Cuando por encargo de la autoridad política preceda el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor, y sin que estos se hallen presentes, hará á la interesada la notificación que previene el artículo 1812. En este caso se observará también los arts. 1813 á 1819.

CAPITULO 11.º

DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

Art. 1821. Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita: I. Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se piden.

II. Que se justifique aproximadamente cuando menos, el cantidad de que debe darse.

III. Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

Art. 1822. La prueba de que trata la fracción I del artículo anterior, será el testamento, el contrato ó la ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos; el contrato deberá estar reducido á escrito público.

Art. 1823. Cuando los alimentos se pidan por razón de parentesco, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los arts. 194 á 187 y 3284 y sus relativos del Código Civil.

Art. 1824. Cuando los pidan un cónyuge, deberá presentar el acta ó la partida de matrimonio.

Art. 1825. Rendida la justificación prevenida en los artículos anteriores, el juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designación de la suma en que deben consistir los alimentos, y dictará sentencia mandando abonarlos por meses anticipados, en todos los casos.

Art. 1826. Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá á la que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

Art. 1827. Si no se verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias.

Art. 1828. Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

Art. 1829. La sentencia en que se designen los alimentos es apelable en ambos efectos.

Art. 1830. Interpuesta la apelación, se remitirán los autos al tribunal superior, con citación solamente de los que hayan promovido.

Art. 1831. Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, sólo procede la apelación en el caso de devociones, y en el de que se imponga alguna obligación de dar fianzas.

Art. 1832. Interpuesta el recurso, se extenderá certificación de la sentencia, la cual se recaerá en el juzgado para su ejecución, remitiéndose en seguida los autos al tribunal superior, con citación de ambas partes.

Art. 1833. En este expediente no se permitirá ninguna discusión sobre el derecho á percibir alimentos; cualquiera reclamación que sobre este derecho se hiciera, se sustanciará un juicio ordinario, y anulado el recurso, se abonará la suma señalada para alimentos.

Art. 1834. Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se decidirá como está prevenido en el cap. I, del tit. II del lib. II, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentos, durante la sustanciación de aquélla, la cantidad que se haya asignado conforme al art. 1825.

CAPITULO 12.º

DE LA VENTA DE BIENES DE MENORES E INCAPACITADOS, Y TRANSACCION SOBRE SUS DEBEROS.

Art. 1835. Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenecan exclusiva ó en parte á menores ó incapacitados, y correspondan á las clases siguientes:

- I. Bienes raíces.
II. Derechos reales.
III. Alhajas.
Art. 1836. Para decretar la venta de bienes á que se refiere el artículo anterior, se necesita: I. Que la pida por escrito el tutor.
II. Que se exprese el motivo de la enajenación y el objeto á lo que debe aplicarse la suma que se obtenga.
III. Que se propongan las bases del remate en cuanto á la cantidad que debe darse de contado, la que pueda reconocerse, su plazo, intereses y garantías.
IV. Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenación.
V. Que se siga al curador.

(Concluirá.)

SECCION DE AVISOS.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 1.º DE LA INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Una estampilla de 50 centavos habilitando contestar.

AVISO.

En las diligencias sobre declaración de minoridad de la Señorita Elena Martínez

to de tutor dativo de la Lic. Adolfo Desantis, Juez 1.ª Instancia de este Distrito, que conoce de ellos, con fechas veintá y veinticuatro del presente mes de Febrero...

Pachuca, Febrero 25 de 1893.—Ricardo P. Taylor, N. P.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO COCILIADOR DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

En el juicio de hipoteca á bienes del finado Justo Lugo, vecino que fué de la Sabina grande (Ranchería) en este municipio, el Ciudadano Gonzalo N. Hernández, Juez primero Conciliador propietario del mismo Municipio, que conoce de los autos, ha mandado se publiquen edictos en esta Ciudad y por tres veces consecutivas en los periódicos «Oficial del Estado» y «Diario del Hogar» en la Ciudad de México...

Huichapan, Febrero 18 de 1893.—Agustín Chaves Nava, Secretario.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO 3.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA. ALMONEDA.

Una estampilla de cincuenta centavos debidamente cancelada. El Señor Juez 3.º de 1.ª instancia del Distrito Lic. Leonides Barranco Pardo, mandó que los días, seis, catorce y veintidós del entrante Marzo á las once se celebre almoneda, la última con calidad de remate de una casa sin número sita en el barrio de Pueblo nuevo de esta Ciudad...

Pachuca, 27 de Febrero de 1893.—Juan Silva, N. P.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO 3.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA. A VISO.

Una estampilla de 5 centavos debidamente cancelada. Por disposición del Señor Juez 3.º de 1.ª Instancia de este Distrito, Licenciado Leonides Barranco Pardo, se convoca á las personas que se crean con derecho á la sucesión intestada de Don Magdalena Orozco, vecino que fué de Tezontepec, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de este edicto en el «Periódico Oficial del Estado».

Pachuca, 5 de Noviembre de 1892.—Pedro Olivares, Secretario.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZITLÁN. EDICTO.

Una estampilla de 5 centavos debidamente cancelada. En el intestado de la Señora Juana Aparicio, vecina que fué de Tlatemalco, el C. Juez que conoce de él, Lic. Filiberto Rubio, ha mandado se convoquen á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes de la misma intestada, á fin de que se presenten á deducirlo dentro de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto en el «Periódico Oficial del Estado».

Metztitlán, Febrero 9 de 1893.—Manuel González Luvriaga, Secretario.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JACALES. EDICTO.

Una estampilla de 5 centavos debidamente cancelada. En los autos sobre intestado del Señor José Hernández, originario de Calnali y vecino que fué de Cuicatlan, Municipio de Xochitlan de esta jurisdicción, el C. Lic. Petronilo Ariza, Juez interino de primera instancia de este Distrito, ha mandado se convoque por los periódicos «Oficial del Estado» y «Diario del Hogar» de la Ciudad de México, á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, publicándose los edictos diez en diez días y avisos en esta Villa, así como en los lugares del nacimiento, último domicilio y fallecimiento del autor de la herencia, para que se presenten á deducirlo en el término de treinta días que se contarán desde la fecha de la última publicación; apercibidos de que de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Huejutla, 22 de Febrero de 1893.—Pedro Partido, Secretario.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA. EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En los autos del intestado de la Señora Doña Luisa Roldán, vecina que fué del pueblo de San Marcos jurisdicción de este Distrito; el C. Lic. Miguel Domínguez Iñáñez, Juez que conoce de ellos, mandó por auto fecha quince del actual sobre otras cosas, se convoque por edictos que se publicarán en los periódicos «Oficial del Estado» y «Diario del Hogar», á las personas que como herederos ó acreedores se consideren con derecho á los bienes de dicha intestada á fin de que se presenten en este Juzgado á deducirlo el que tengán, dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación, apercibidos de que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Tula de Hidalgo, Febrero 10 de 1893.—José M. Arcia, Secretario.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En el intestado de Don José María Pardiñas, vecino que fué de esta Villa, el Licenciado Emilio Barrauco Pardo, Juez de 1.ª Instancia de este Distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado en el término de treinta días que se contarán desde la fecha de la última publicación en el «Periódico Oficial del Estado» y en el «Diario del Hogar» de México.

Jacala, Febrero 21 de 1893.—Guadalupe Ponce, Secretario.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE ACTOPÁN. SAUDELIO CRUZ NOTARIO PÚBLICO CONVOCATORIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En los autos del intestado de Don José María Pardiñas, vecino que fué de esta Villa, el Licenciado Emilio Barrauco Pardo, Juez de 1.ª Instancia de este Distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado en el término de treinta días contados desde la última publicación que se hará por tres veces consecutivas en el «Periódico Oficial del Estado» y «El Combate» de la ciudad de México.

En cumplimiento de lo mandado y para su publicación en el «Periódico Oficial del Estado» espido la presente en Actopan á los veintidós días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Doct. fé.—Baudelio Cruz, N. P.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JACALES. EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En el juicio intestamentario de Don Andrés Montes vecino que fué de Piañaflores, el Ciudadano Licenciado Doroteo Barba, Juez de primera instancia de este Distrito que conoce de ellos, ha mandado convocar á todos los que se crean con derecho á la herencia para que se presenten á deducirlo en este Juzgado en el término de treinta días que se contarán desde la fecha de la última publicación del presente en el «Periódico Oficial del Estado», la cual se verificará tres veces consecutivas en dicho periódico y en el «Diario del Hogar» de México.

Jacala, Febrero 21 de 1893.—Guadalupe Ponce, Secretario.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA. EDICTO.

Una estampilla de 5 centavos debidamente cancelada. En los autos sobre intestado del Señor José Hernández, originario de Calnali y vecino que fué de Cuicatlan, Municipio de Xochitlan de esta jurisdicción, el C. Lic. Petronilo Ariza, Juez interino de primera instancia de este Distrito, ha mandado se convoque por los periódicos «Oficial del Estado» y «Diario del Hogar» de la Ciudad de México, á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, publicándose los edictos diez en diez días y avisos en esta Villa, así como en los lugares del nacimiento, último domicilio y fallecimiento del autor de la herencia, para que se presenten á deducirlo en el término de treinta días que se contarán desde la fecha de la última publicación; apercibidos de que de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Huejutla, 22 de Febrero de 1893.—Pedro Partido, Secretario.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA. EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En los autos del intestado de la Señora Doña Luisa Roldán, vecina que fué del pueblo de San Marcos jurisdicción de este Distrito; el C. Lic. Miguel Domínguez Iñáñez, Juez que conoce de ellos, mandó por auto fecha quince del actual sobre otras cosas, se convoque por edictos que se publicarán en los periódicos «Oficial del Estado» y «Diario del Hogar», á las personas que como herederos ó acreedores se consideren con derecho á los bienes de dicha intestada á fin de que se presenten en este Juzgado á deducirlo el que tengán, dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación, apercibidos de que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Tula de Hidalgo, Febrero 10 de 1893.—José M. Arcia, Secretario.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZITLÁN. EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En el intestado de Don Manuel Mateos, Juez segundo de primera instancia de este Distrito, se convoca á los que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento intestado dejó la Sra. Doña Laura Mejorada, vecina que fué de esta ciudad, para que se presenten á deducirlo el que les asista, dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de estos edictos en el «Periódico Oficial del Estado».

Pachuca, Febrero 25 de 1893.—Javier Carballeda, Srio.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZITLÁN. EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En el intestado de Don Andrés Montes vecino que fué de Piañaflores, el Ciudadano Licenciado Doroteo Barba, Juez de primera instancia de este Distrito que conoce de ellos, ha mandado convocar á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes del mismo intestado, á fin de que se presenten á deducirlo en este Juzgado, dentro de treinta días contados desde la publicación del último edicto en el «Periódico Oficial del Estado» en cuyo periódico se publicará este aviso por tres veces, de diez en diez días.

Metztitlán, Febrero 9 de 1893.—Manuel González Luvriaga, Secretario.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JACALES. EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En el intestado de Don Andrés Montes vecino que fué de Piañaflores, el Ciudadano Licenciado Doroteo Barba, Juez de primera instancia de este Distrito que conoce de ellos, ha mandado convocar á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes del mismo intestado, á fin de que se presenten á deducirlo en este Juzgado, dentro de treinta días contados desde la publicación del último edicto en el «Periódico Oficial del Estado» en cuyo periódico se publicará este aviso por tres veces, de diez en diez días.

Jacala, Febrero 21 de 1893.—Guadalupe Ponce, Secretario.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JACALES. EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En el intestado de Don Andrés Montes vecino que fué de Piañaflores, el Ciudadano Licenciado Doroteo Barba, Juez de primera instancia de este Distrito que conoce de ellos, ha mandado convocar á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes del mismo intestado, á fin de que se presenten á deducirlo en este Juzgado, dentro de treinta días contados desde la publicación del último edicto en el «Periódico Oficial del Estado» en cuyo periódico se publicará este aviso por tres veces, de diez en diez días.

Jacala, Febrero 21 de 1893.—Guadalupe Ponce, Secretario.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JACALES. EDICTO.

JUZGADO 2.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA. ESTADO DE HIDALGO. EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. Por disposición del Sr. Lic. Don Manuel Mateos, Juez segundo de primera instancia de este Distrito, se convoca á los que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento intestado dejó la Sra. Doña Laura Mejorada, vecina que fué de esta ciudad, para que se presenten á deducirlo el que les asista, dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de estos edictos en el «Periódico Oficial del Estado».

Pachuca, Febrero 25 de 1893.—Javier Carballeda, Srio.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZITLÁN. EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En el intestado de Don Andrés Montes vecino que fué de Piañaflores, el Ciudadano Licenciado Doroteo Barba, Juez de primera instancia de este Distrito que conoce de ellos, ha mandado convocar á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes del mismo intestado, á fin de que se presenten á deducirlo en este Juzgado, dentro de treinta días contados desde la publicación del último edicto en el «Periódico Oficial del Estado» en cuyo periódico se publicará este aviso por tres veces, de diez en diez días.

Metztitlán, Febrero 9 de 1893.—Manuel González Luvriaga, Secretario.

ESTADO DE HIDALGO. PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTÍN DISTRITO DE ACTOPÁN. AVISO.

Se encuentran á disposición de esta oficina como bienes mostranos, un caballo y una yegua colorados, dos burras y un burro prietos mojinos y un burro pardo; siendo los dos últimos, ciegos.

Están valorizados todos en cuarenta pesos.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo que dispone el Código Civil.

San Agustín Tlaxiaca, Marzo 1.º de 1893.—Fabián Hinojosa.—Eulogio Mejía, Secretario.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE JACALES. AVISO.

Habiendo sido presentado en esta Presidencia por la Sra. Ursula Pérez un Toro coahuatlense, brangado lucerillo oriundo, como de tres años de edad, como mostrenco, y fué tasado en la cantidad de ocho pesos por los peritos CC. Feliciano Molina y Ramon Raigadas nombrados por esta oficina.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 680 del Código civil vigente.

Jacala, Febrero 27 de 1893.—M. Rubio.

MINERIA.

NEGOCIACION EXPLOTADORA DE LA MINA DE «LA TRINIDAD» DEL MINERAL DEL CHICO.

La Junta Directiva de esta negociación se sirvió acordar con fecha de hoy que se cite á los Señores Accionistas para la Junta General que tendrá lugar el Jueves 23 del actual á las 5 P. M. en la casa del suscrito, calle de Hidalgo núm. 46, activos, para la renovación de la Junta Directiva y para tratar de otros asuntos de sumo interés para la Negociación.

Pachuca, 9 Marzo 1893.—Por orden de la Junta Directiva, H. Moreno, secretario.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO. EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPÁN.

Núm. 21. Los Señores Albino Vega y Luis Zenil, vecinos al primero de esta ciudad y el segundo del Mineral de La Encarnación, han solicitado la concesión de la mina conocida con el nombre de «La Prosperidad» con la extensión de once octavares, cuya mina produce metales plomíferos y argentíferos y está situada en la loma de Las Pasillas, terrenos de La Encarnación, comprensión de la Municipalidad de Zimapán en terreno enteramente libre.

La mediación la practicará el perito de minas C. Hermínio Cervantes de esta vecindad.

Queda abierto el plazo de cuatro meses para la sustanciación de este expediente.

Zimapán, Diciembre 6 de 1892.—Jesús Cervantes.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO. EN EL RAMO DE MINERIA EN TULANCINGO.

Núm. 16.—El Señor Justino Espejel vecino del Pueblo de Singuilucan de este Distrito, ha solicitado la mina de metal de plata denominada «José María Correa y Anexas» con cuatro pertenencias, y cuya mina está situada en el cerro llamado El Varal perteneciente al municipio de Singuilucan.

Para el reconocimiento y medidas ha sido nombrado como perito el ingeniero topógrafo C. Darío M. Uribe de esta vecindad quien aceptó la comisión.

Queda abierto su término de cuatro meses contados desde esta fecha para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Tulancingo, Febrero 28 de 1893.—E. Desantis.

A LOS SEÑORES ACCIONISTAS AVIADOS DE LA MINA «LA BLANCA» SITA EN PACHUCA.

Estando debidamente requisitados los nuevos títulos de las acciones aviadas de «La Blanca» por el presente se pone en conocimiento de los interesados que pueden ocurrir á la Notaría del Sr. Lic. Don Francisco Grande, Calle de Ortega 34 en donde les serán entregados, cancelando los títulos anteriores.

Hecho el cargo correspondiente, se solicita á los señores accionistas aviados se sirvan pasar al despacho de los Sres. Barrón Forbes C., Práxela Guardia, 11 para cobrar los repartos vencidos hasta 31 de Diciembre de 1892, presentando á este efecto las acciones de la nueva emisión.

México, Febrero 27 de 1893.—José Watson.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 23.—Los CC. Froilan Jimenez, Gabriel Revilla, Apollinar Martínez y Manuel A. Teja, de esta vecindad, solicitan con diez pertenencias la mina de metal de plata Santa Rosalita, situada en Santa Rosa del Arenal, y que colinda por el Norte con el cerro del Pinalte, por el Sur con el cerro del Gigante, por el Oriente con el salto de Las Palomas y por el Poniente con la Peña de Los Perros.

El ingeniero de minas C. Guadalupe Sanchez de esta vecindad practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Febrero 15 de 1893.—Ramon Rosales.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 1.—El C. Perfecto Omaña de esta vecindad, por la Compañía de la mina de plata San Luis de las Flores, situada en Santa Rosa del Arenal, solicita para auxear á ella, quince pertenencias, siendo cinco al Norte, cinco al Sur y cinco al Poniente de esa misma mina.

El ingeniero de minas C. Teodomiro Lugo, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Enero 24 de 1893.—Ramon Rosales.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO. EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPÁN.

Núm. 35.—El Sr. Canuto Ponce originario y vecino del punto de Verdosa de la comprensión de este Municipio, ha solicitado la concesión de la mina antigua conocida con el nombre de «Las Animas» con la extensión de una pertenencia, cuya mina produce metales de plomo y plata y está situada en el cerro denominado La Tinaja frente á la cañada de Verdosa, terrenos de la Hacienda de San Juan de esta Jurisdicción.

El C. Hermínio Cervantes de esta vecindad perito práctico de minas ejecutará la mediación.

Queda abierto el plazo de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Zimapán, Diciembre 31 de 1892.—Jesús Cervantes.

OFICINA TIPOGRAFICA DEL GOBIERNO.